

Sept. 19, 1957.

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Salud
Oficina del Comisionado

Reglamento Núm. 15
del Comisionado de Salud

PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 3, APARTADO A, SECCIÓN 2, Y EL ARTÍCULO 4, APARTADO B DEL REGLAMENTO NÚM. 14 DEL COMISIONADO DE SALUD, TITULADO: "PARA REGIR LA IMPORTACIÓN, POSESIÓN, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTACIÓN Y USO DE LA LECHE EN POLVO DESCREMADA PARA CONSUMO HUMANO, SEGÚN LO DISPONE LA LEY NÚM. 38 DE 25 DE ABRIL DE 1929, 'LEY PARA REGULAR LA IMPORTACIÓN, POSESIÓN, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTE Y USO DE LECHE EN POLVO, CASTIGAR SU INTRODUCCIÓN, POSESIÓN, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTE Y USO CLANDESTINO EN PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES.'"

A VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE EN SU SECCIÓN 6 OTORGA AL COMISIONADO DE SALUD LA LEY NÚM. 38 DE 25 DE ABRIL DE 1929, POR LA PRESENTE SE ENMIENDA EL REGLAMENTO NÚM. 14 DEL COMISIONADO DE SALUD "PARA REGIR LA IMPORTACIÓN, POSESIÓN, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTACIÓN Y USO DE LA LECHE EN POLVO DESCREMADA PARA CONSUMO HUMANO, SEGÚN LO DISPONE LA LEY NÚM. 38 DE 25 DE ABRIL DE 1929, 'LEY PARA REGULAR LA IMPORTACIÓN, POSESIÓN, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTE Y USO DE LECHE EN POLVO, CASTIGAR SU INTRODUCCIÓN, POSESIÓN, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTE Y USO CLANDESTINO EN PUERTO RICO Y PARA OTROS FINES", COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1.- EL ARTÍCULO 3, APARTADO A, SECCIÓN 2 DE DICHO REGLAMENTO NÚM. 14 DEL COMISIONADO DE SALUD QUEDA ENMENDADO PARA QUE LEA: "ENVASE PARA EL DETALL" ES UN CONTINENTE ADECUADO, YA SEA DE METAL, DE CRISTAL O CUALQUIER OTRO MATERIAL, APROBADO POR EL COMISIONADO DE SALUD, Y DE CAPACIDAD DE CIEN (100) GRAMOS, O DE CAPACIDAD DE CINCUENTA (50) GRAMOS O DE CAPACIDAD DE DOS Y CUARTO (2 1/4) LIBRAS, SOLAMENTE. ESTOS PODRÁN ESTAR, A SU VEZ, CONTENIDOS EN CARTONES, CAJAS O PAQUETES DE LOS TAMAÑOS CONVENIENTEMENTE USADOS PARA EL MERCADO AL DETALL. DISPONIÉNDOSE, QUE LO AQUÍ PRESCRITO (ARTÍCULO 3, APARTADO A) NO SERÁ APLICABLE A LECHE EN POLVO DESCREMADA QUE SEA O PUEDA SER ENVIADA A PUERTO RICO POR EL GOBIERNO

Em p m d
306
312

FEDERAL O SUS AGENTES PARA SER USADA EXCLUSIVAMENTE EN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO.

ARTÍCULO 2.- EL ARTÍCULO 4, APARTADO B DE DICHO REGLAMENTO NÚM. 14 DEL COMISIONADO DE SALUD QUEDA ENMENDADO PARA QUE LEA: "TODO 'ENVASE PARA EL DETALL' QUE CONTENGA LECHE EN POLVO DESCREMADA HA DE ESTAR ROTULADO EN IGUAL FORMA QUE LA PRESCRITA PARA EL 'ENVASE DE BULTO' EN EL APARTADO A DE ESTE ARTÍCULO, EXCEPTO QUE EL RENGLÓN 4, DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO, SERÁ EN EL IDIOMA ESPAÑOL Y CONSTARÁ DE DOS PARTES, LA UNA QUE DIGA 'LECHE EN POLVO SIN GRASA', EN LETRAS DE TAMAÑO QUE HAGAN SU PROMINENCIA REAL, Y, ADEMÁS, DEBAJO Y ENTRE PARÉNTESIS, EN LETRAS MÁS PEQUEÑAS, 'LECHE EN POLVO DESCREMADA'. LAS INSTRUCCIONES PARA SU USO DEBERÁN SER TAMBIÉN EN EL IDIOMA ESPAÑOL, EN LENGUAJE SENCILLO Y PRECISO."

ARTÍCULO 3.- CUALQUIER CIRCULAR, ORDEN O REGLAMENTO DEL COMISIONADO DE SALUD EN CONFLICTO CON ÉSTE QUEDA POR ÉSTE DEROGADO.

ARTÍCULO 4.- ESTAS ENMIENDAS ENTRARÁN EN VIGOR EN ESTA MISMA FECHA, 21 DE OCTUBRE DE 1949.

(FDO.) JUAN A. PONS, M. D.
COMISIONADO DE SALUD.

APROBADO 21 DE OCTUBRE, 1949